

515

RECOMENDACIÓN NÚMERO 37/2002

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOS.

Visto para resolver los autos del expediente número CEDH/189/(06)/OAX/2002, relativo a la queja interpuesta por el señor MARCOS HERNÁNDEZ BERNAL, por presuntas violaciones a sus derechos humanos y de ABEL MARTÍNEZ ARANGO, consistente en la negativa a otorgar el servicio de agua potable, atribuida al Agente de Policía Propietario y Suplente de Estanzuela Soledad, Etla, Oaxaca, fundada en los siguientes:

I. HECHOS.

1.- El señor MARCOS HERNÁNDEZ BERNAL, por comparecencia de fecha cinco de marzo del año en curso, solicitó la intervención de este Organismo, en virtud de que la autoridad municipal de Estanzuela Soledad, Etla, Oaxaca, en Asamblea General determinó privarlo del servicio de agua potable, en caso de negarse a que su hijo reciba instrucción primaria en la escuela de su comunidad, ello a pesar de que estudia en la población de Nazareno Etla, Oaxaca, y se encuentra a medio ciclo escolar; dijo que en la misma situación se encuentran los señores GAUDENCIO HERNÁNDEZ BERNAL, ROSALÍO MATADAMAS MATADAMAS, ABEL MARTÍNEZ ARANGO y FELIX MARTÍNEZ LÓPEZ, otorgándoles de plazo hasta el ocho de marzo pasado.

2.- Con motivo de esta queja, con fecha cinco de marzo del año en curso, se inició el expediente número CEDH/189/(06)/OAX/2002, se ordenó admitir la instancia y se solicitó el informe de ley a la autoridad

COPIA
 COMISIÓN DE DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS
 SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
 MINISTERIO PÚBLICO
 DIRECCIÓN DE DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS
 OAXACA
 01/85
 01/91
 01/97
 OAXACA
 CRUZ
 OAXACA

responsable, decretándose medida cautelar en el sentido de que la autoridad responsable se abstenga de realizar cualquier acto de molestia que no se encuentre fundado y motivado en contra de los agraviados; acuerdo que se dio cumplimiento mediante oficio número 0001849 de fecha cinco de marzo del año dos mil dos. -----

II.- EVIDENCIAS.

- 1.- Comparecencia de fecha cinco de marzo del año en curso, del señor MARCOS HERNANDEZ BERNAL. -----
- 2.- Oficio sin número de fecha treinta de agosto del presente año, por medio del cual rinden el informe de la queja presentada por MARCOS HERNANDEZ BERNAL, los ciudadanos ROBERTO SOSA ROBLEDO y JUAN MANUEL LLAVEROS, Agente de Policía y Agente de Policía Suplente de la Agencia de Policía Municipal de Estanzuela, Soledad Eila, Oaxaca, quienes en primer término manifiestan que el agraviado es una persona conflictiva dentro de la comunidad, ya que ha sido costumbre del quejoso denunciar a los Agentes de esa comunidad; por otra parte, aceptan haber cancelado el servicio de agua potable al agraviado en cumplimiento a un acuerdo de Asamblea General de Ciudadanos, alegando que la Escuela Primaria de esa comunidad cuenta con una plantilla de tres maestros para los seis grupos, por lo que cada maestro atiende a dos grupos, y en virtud de que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, les ha dicho que reducirá la plantilla a dos maestros al no reunir el mínimo de veinte alumnos por profesor, debido a que muchos padres de familia mandan a sus hijos a estudiar a otras poblaciones; por este motivo en asamblea de fecha dos de marzo del año en curso se tomó la determinación de que a los padres de los niños que no asistan a la escuela de la comunidad se les cortará el suministro de agua potable, y que los señores MARCOS HERNÁNDEZ BERNAL y ABEL

MINISTERIO PÚBLICO
 SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
 OAXACA
 MINISTERIO PÚBLICO
 SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
 OAXACA
 DIRECCIÓN DE DEFENSA HUMANA
 OAXACA
 Calle de los
 Derechos Humanos
 Centro, Oax.
 C.P. 69050
 Tel: 013 1 85
 013 1 91
 013 1 97
 DIRECCIÓN DE DEFENSA HUMANA
 OAXACA
 www.defensa-humana.mx

77

MARTÍNEZ ARANGO, expresaron en la asamblea que le hicieran como quisieran pero no regresarían a sus hijos a la escuela y si querían que en forma inmediata les suspendieran el servicio de agua; ante lo cual la autoridad municipal solicitó a la comunidad se les diera una prórroga de una semana para que recapacitaran. Que una vez vencido el plazo y al darse cuenta que los señores MARCOS HERNÁNDEZ BERNAL y ABEL MARTÍNEZ ARANGO, no inscribieron a sus hijos en la escuela primaria de la comunidad, el servicio de agua potable les fue suspendido. Por último manifiestan que los señores GAUDENCIO HERNÁNDEZ BERNAL, ROSALÍO MATADAMAS y FELIX MARTÍNEZ LÓPEZ, no han tenido problemas con la autoridad. Para justificar su informe la autoridad municipal anexó los siguientes documentos:-----

a).- Copia del acta de acuerdos de fecha doce de septiembre del año de mil novecientos noventa y tres, en la cual se establece entre otros puntos, que a efecto de que la escuela primaria siga funcionando con tres maestros y se evite el cierre de la misma, la asamblea determinó que los padres de familia de los alumnos que desertaron, regresen normalmente a la escuela, en caso contrario privarlos de los servicios y los derechos de esa comunidad.-----

b).- Copia fotostática del acta de asamblea de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y siete, en la cual se asienta entre otros puntos, que conforme a las cooperaciones que existen en el barrio, si no es cubierta cualquiera de ellas en el tiempo señalado, se suspenderá el servicio de agua potable a las personas que no cooperen.-----

c).- Copia del acta de asamblea de fecha trece de octubre del año dos mil uno, en la cual se expuso el problema que se vive en la escuela primaria en relación a los alumnos que se han estado saliendo, manifestando la asamblea que todo se debe a la forma de actuar del Director, ya que en repetidas ocasiones se ha presentado a la escuela



MINISTERIO PÚBLICO
OAX.



DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

185
191
197
ATE
RUZ.
dlmx

efectivamente al señor MARCOS HERNANDEZ BERNAL, le fue cortado el suministro de agua potable; asimismo, se entrevistó a la señora NORMA ROBLEDO PÉREZ, esposa del quejoso, quien manifestó que desde el mes de marzo del actual no tiene agua en su domicilio; que el Agente Municipal de su comunidad ordenó que les cortaran el suministro de agua potable, siendo el motivo de que sus hijos no asisten a clases a la escuela primaria de la comunidad; además de que por atender a su señor padre de nombre CAYETANO ROBLEDO MARTINEZ, quien es viudo, la autoridad municipal también ordenó que se le cortara el suministro de agua potable a él .-----

4.- Acta circunstanciada de fecha primero de octubre del año en curso, en la cual el señor MARCOS HERNANDEZ BERNAL, da contestación a la vista que se le mandó dar con la copia del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, mediante oficio número 8953, fechado el seis de septiembre del presente año, manifestó que nunca ha sido una persona problemática, que siempre ha cooperado para el beneficio de la comunidad, que en ningún momento incitó a los señores GAUDENCIO HERNÁNDEZ BERNAL, ROSALIO MATADAMAS y FELIX MARTINEZ LÓPEZ, para presentar su queja, además de que es falso que cuando fungió como Agente de Policía haya tomado las mismas medidas que el actual Agente; que existe un acta de acuerdos de fecha nueve de noviembre del año de mil novecientos noventa y siete, en la cual se acordó que no lo molestarían más y que su hijo podía continuar sus estudios en la escuela Primara "Emiliano Zapata" de Nazareno Etlá, Oaxaca, acuerdo que no se está cumpliendo.-----

5.- Acta circunstanciada de fecha primero de octubre del año en curso, en la cual el señor CAYETANO ROBLEDO MARTÍNEZ, manifestó que le fue cortado el suministro de agua potable a su hija NORMA ROBLEDO

ALCALDE
MUNICIPAL
DE
NABU
CALLE DE LOS
HUMANOS
AMÉRICA
C.P. 68050
OAXACA, OAX.
TEL. 51 51 85
51 51 91
51 51 97
CORREO ELECTRÓNICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
MUNICIPAL
TEL. 51 51 85
51 51 91
51 51 97
CORREO ELECTRÓNICO

SECRETARÍA DE GOBIERNO
MUNICIPAL
TEL. 51 51 85
51 51 91
51 51 97
CORREO ELECTRÓNICO

10610

PEREZ, esposa de MARCOS HERNÁNDEZ BERNAL, refiriendo que actualmente vive sólo, y su hija es quien lo atiende, por ello decidió proporcionarle el suministro de agua potable, motivo por el cual y en represalia, el Agente de Policía de Estanzuela, Soledad Etla, Oaxaca, le cortó el suministro de agua potable, quien le manifestó que existe un acuerdo de asamblea, en el cual se establece que ningún vecino de la comunidad debe proporcionar agua a otro vecino.

6.- Acta circunstanciada de fecha primero de octubre del año en curso en la cual el señor ABEL MARTÍNEZ ARANGO, manifiesta que comparece en virtud de resultar ser agraviado en el presente expediente de queja, refiriendo que el día trece de marzo del actual, le cortaron el suministro de agua potable y hasta la fecha dicho servicio no le ha sido reinstalado; que todo se denya porque no inscribió a su hijo en la Escuela "LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS", que se ubica en la comunidad de Estanzuela, que el motivo por el cual no inscribió a su hijo en la referida escuela fue porque la enseñanza desde su punto de vista es deficiente. Por último manifestó que el oficio de petición de informe que fue enviado por este Organismo a la autoridad municipal, el Suplente del Agente al darle lectura no lo quiso recibir, diciendo que Derechos Humanos no los asustaba y que no le tenían miedo, por no ser autoridad judicial.

III.- SITUACION JURÍDICA.

Como consecuencia de que los señores MARCOS HERNÁNDEZ BERNAL y ABEL MARTÍNEZ ARANGO, no aceptaron inscribir a sus hijos en la Escuela Primaria Rural Estatal "Licenciado ADOLFO LÓPEZ MATEOS" de la comunidad de Estanzuela, municipio de Soledad Etla, Oaxaca; la autoridad municipal ordenó privarlos del servicio de agua potable, acto

que fue aceptado por la autoridad responsable; mismo servicio que actualmente se encuentra suspendido en perjuicio de los agraviados.---

Las evidencias recabadas en el presente expediente, valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, provocan la convicción de que se violaron los Derechos Humanos de MARCOS HERNÁNDEZ BERNAL y ABEL MARTÍNEZ ARANGO, por las siguientes:-----

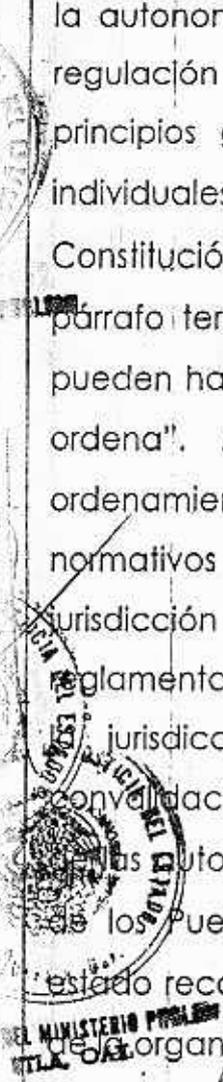
IV.- OBSERVACIONES.

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2º, 3º, 4º, 6º fracciones I, II, III, 8º, 15 fracción VII, 44 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 14, 108, 111 y 112 de su Reglamento Interno, este Organismo es la autoridad competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones de los derechos humanos que aducen los quejosos, se atribuyen a una autoridad de carácter municipal y consisten en actos administrativos.

SEGUNDA.- Los agraviados MARCOS HERNÁNDEZ BERNAL y ABEL MARTÍNEZ ARANGO, manifestaron que sin causa justificada les fue cortado el suministro de agua potable. La autoridad responsable aceptó los hechos en el sentido que su actuar obedeció a un acuerdo de asamblea general de Ciudadanos, como consecuencia de que los quejosos no tienen inscritos a sus hijos en la escuela de la comunidad.---

Ahora bien, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "La nación es única e indivisible... A.- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para... II.- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, ..." Por su parte, el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su párrafo tercero dispone: " El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer lo que la ley les ordena". Asimismo, el artículo 16 en su séptimo párrafo del ordenamiento local antes invocado, dice: "Se reconocen los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en los que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias". El artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, establece. "El estado reconoce el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y la solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros".

Así, la autoridad municipal de Estanzuela, Soledad Etla, Oaxaca, al haber reconocido que suspendió el servicio de agua potable en cumplimiento a un acuerdo de Asamblea General de Ciudadanos,



13.9/13

como sanción para que los quejosos inscriban a sus hijos en la Escuela Primaria "LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS", que se ubica en la comunidad, tomando en consideración que no se cuenta con el alumnado suficiente para contar con tres maestros, por lo tanto al haber signado una minuta con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en la que se comprometió a incrementar el número de alumnos (evidencia 2 e); la comunidad tomó esta determinación (evidencia número 2 f). Sin embargo, dicho acto de autoridad es violatorio de derechos humanos de los quejosos, toda vez que el argumento esgrimido por la responsable no es suficiente para fundar la suspensión de un servicio público como es el caso del agua, más aún si se toma en cuenta que dicha determinación es infundada, pues a pesar de que existe un acta de asamblea, en la cual se establece esta sanción, la misma resulta ilegal, puesto que dicho acuerdo se sustenta en una conducta que de ninguna manera contraviene ninguna disposición normativa, y por el contrario pretender cambiar a los menores de la escuela en donde se encuentran recibiendo su instrucción primaria, les irrogaría graves perjuicios, pues en el momento en que se tomó esta determinación el ciclo escolar se encontraba avanzado; puesto que si bien es cierto que los acuerdos que se toman en asamblea se tienen que cumplir, también es muy cierto que dichas determinaciones deben estar fundadas y motivadas, esto es que el acto de autoridad debe expresar con precisión el precepto legal aplicado al caso, así como señalar claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del mismo, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, lo que en el presente caso no acontece. En tal virtud, al no justificar su informe, el acto de autoridad consistente en la suspensión del servicio de agua potable a los quejosos es arbitrario y por



ESTADO DE OAXACA



INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS

051 85
051 91
051 97

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
OAXACA

ende violatorio de Derechos Humanos, pues se basa en consideraciones que afectan el interés superior del niño, como es la educación, garantía constitucional prevista en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso concreto, no existen pruebas que justifiquen que la autoridad actuó legalmente al suspender el servicio de agua potable a los quejosos; por el contrario, de acuerdo a la certificación de fecha treinta de septiembre del año en curso, que realizó personal de este Organismo (evidencia 3), se advierte que efectivamente le fue suspendido el suministro de agua potable al señor MARCOS HERNÁNDEZ BERNAL, además de que la propia autoridad responsable aceptó tal hecho, no obstante lo anterior, la autoridad anexa a su informe copia del escrito de fecha treinta de octubre del año dos mil uno (evidencia número 2 d), suscrito por el Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria "LIC ADOLFO LÓPEZ MATEOS", documento que acredita que existen problemas en dicha escuela, pues son los propios padres de familia quienes solicitan el cambio del Director, pues se argumenta que se presenta a laborar con aliento alcohólico; así como con la copia del acta de acuerdos de fecha trece de octubre del mismo año, en la cual en el punto cinco varias personas exponen la problemática que existe en la referida escuela (evidencia 2 c), lo que corrobora el dicho del quejoso, en el sentido de que por problemas que existen en la escuela, su hijo EDGAR IVÁN HERNÁNDEZ ROBLEDO inició su educación primaria en la población de Nazareno Etla, Oaxaca; conducta que desde luego no contraviene ninguna disposición normativa y que por ende deba ser sancionada; por el contrario, los quejosos cumplieron al propiciar que sus hijos reciban su educación, tendiente a desarrollar armónicamente todas sus facultades como seres humanos; buscando para ello el lugar de su preferencia a efecto que puedan tener la libertad de prepararse dentro de un ambiente agradable para ellos, ya que tienen esta obligación en términos de los

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

15 11 15

artículos 75 y 76 de la Ley Estatal de Educación; por otra parte, el artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, establece que las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas no deben contravenir la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes estatales vigentes, ni vulnerar derechos humanos ni de terceros; lo que en la especie sucede, pues la determinación de cortar el servicio de agua a los agraviados, no se encuentra fundada ni motivada, violándose las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el inciso f) fracción II del artículo 38 de la Ley Indígena antes citada que establece la facultad de los pueblos y comunidades indígenas para procurar y administrar justicia aplicando sus sistemas normativos internos con base en las formalidades establecidas y dentro de las cuales se establece que las sanciones que impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República; de igual manera el artículo 18 de la Ley Municipal vigente para el Estado de Oaxaca establece que en los municipios donde se encuentran asentados pueblos indígenas, los Ayuntamientos promoverán en el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de Organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución particular del Estado y la ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, y el artículo 40 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, establece que en caso de rebeldía o resistencia a la ejecución de la resolución de la autoridad, deberá hacerlo del conocimiento de las Autoridades del Estado, a fin de que intervenga auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas



SECRETARÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO
OAXACA, OAX.

Presidencia

SSRMALH
Calle de los
Derechos Humanos
210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(9) 513 85
513 91
513 87

EFREN ZARATE
JUZ.
fax@infosel.net.mx

CCIO
OS H

16 | 2
6

resoluciones. Queda demostrado entonces que las Autoridades Municipales violaron derechos humanos de los quejosos al aplicar la sanción ya mencionada. No pasa desapercibido para el que resuelve, que la autoridad responsable alegó en su favor que este Organismo se deja influenciar por personas negativas que van en retroceso con sus comunidades sin investigar sus antecedentes; argumento que en nada favorece, puesto que esta Comisión en términos del artículo 2º de la Ley que la rige es un Organismo que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano, entendidos estos como los derechos inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales la persona no puede vivir con la dignidad que le corresponde; en consecuencia, este Organismo en uso de sus atribuciones está facultado para recibir las quejas en contra de actos atribuidos a autoridades y servidores Públicos de carácter estatal o municipal que constituyan violaciones a derechos humanos, como en el presente caso sucede, cuya investigación se encamina a que el acto de la autoridad se haya dictado de acuerdo a las normas aplicables, mas aún si se toma en cuenta que el servicio de agua potable constituye un derecho elemental para las personas; pues les propicia el derecho a la vida; por tanto, es obligación de la responsable demostrar que su acto es legal, cuando en consecuencia intranscendente investigar los antecedentes de los quejosos, respecto de los actos de las conductas asumidas en el pasado, puesto que su reclamación se constriñe a un derecho que le concede la ley. -----

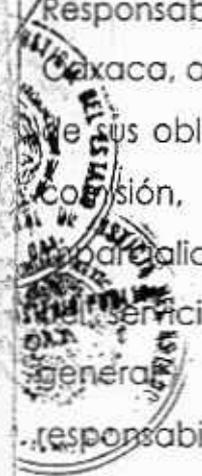
Por otra parte, la actuación de la autoridad responsable, muy probablemente pudiera llegar a constituir un delito en términos del artículo 208 fracciones III, XXVII y XXXI del Código Penal del Estado, ello en virtud de que atento a lo que dispone los artículos 115 fracción III

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
 COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
 ESTADO DE OAXACA
 CARRANZA
 51 85
 51 91
 51 97
 CRUZ
 .mx

1713
7

inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 140 fracción I de la Ley Municipal vigente para el Estado de Oaxaca; los Municipios tienen a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, dentro de los cuales se considera el agua potable; en consecuencia, es imperativo de la autoridad municipal otorgar este servicio y al negarlo, muy probablemente pudiese incurrir en la comisión de un delito, y por ende violatorio de los derechos humanos de los quejosos. -----

Así, las autoridades municipales, incurrieron probablemente en responsabilidad administrativa al no cumplir con la máxima diligencia en el servicio que tiene encomendado, pues su omisión implica el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeña, como lo dispone el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, al establecer: Artículo 56.- Todo servidor público, independiente de sus obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas. I.- "Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que



MUNICIPIO DE...
OAX.

GENERAL DE...
DE...
MANO...

1814
18

implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público". -----

V.- COLABORACION.

Ahora bien, toda vez que muy probablemente la conducta de los ciudadanos ROBERTO SOSA-ROBLEDO y JUAN MANUEL LLAVEROS, Agente de Policía Propietario y Suplente respectivamente de Estanzuela, Soledad, Etla, Oaxaca, constituye la comisión de delitos, con fundamento en los artículos 65 y 67 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicítase al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, su colaboración para que conforme a la atribución que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inicie la averiguación previa correspondiente por tales hechos, solicitándole que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que quede legalmente notificado manifiesten si aceptan la colaboración; en su caso, se sirva enviar las pruebas relativas a su cumplimiento; para lo cual se adjunta copia certificada de la presente recomendación. -----

Por otra parte y tomando en consideración que la autoridad responsable, tomó como base para la emisión de su acto el compromiso que contrajo con las autoridades educativas, en el sentido de obligarse a cumplir con el número de alumnos que se le requirió para no reducir la plantilla de maestros; con fundamento en los artículos 65 y 67 de la Ley antes invocada, solicítase colaboración al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para que en uso de sus atribuciones adopte las medidas necesarias y conducentes para solucionar controversias de esta índole, en especial en la Agencia Municipal de Estanzuela, Municipio de Soledad Etla, Oaxaca y evitar de esta forma conductas semejantes como las que se analizan, a efecto de

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
MINISTERIO PÚBLICO
OAXACA
AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO
ETLA, OAX.
AGENCIA
MUNICIPAL
Cruz
51 85
51 91
51 97
RATE
CRUZ,
net.mx

2016
20

Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Organismo tiene la facultad de denunciar ante los órganos competentes, los delitos o faltas en que incurran las autoridades o servidores Públicos señalados como responsables. -----

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y no pretende, de modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, debe ser concebida como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimación que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos actúen su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos. -----

Conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se concede a la autoridad responsable el término de quince días hábiles, siguientes a su legal notificación, para que de respuesta sobre la aceptación de esta recomendación; remitiendo en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, las cuales deberá enviar en su caso, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. De igual manera, hágase del conocimiento de dicha autoridad, que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos



MINISTERIO PÚBLICO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
MINISTERIO PÚBLICO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA JURÍDICA
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
Calle de los Derechos Humanos
C. América
C.P. 68060
Tlaxiaco, Oax.
513 51 85
513 51 91
513 51 97
ESTATE
CRUZ
ceohel.mx



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

SECRETARIA DE JUSTICIA



SECRETARIA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO DE OAXACA

Oficina de Asesoría Jurídica
Calle de los Derechos Humanos
C.P. 68000
Tehuacan, Oax.
Tel: 51 85
51 91
51 97
E-MAIL: comision@hcrj.gob.mx
WWW: www.hcrj.gob.mx

21/7

Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia. Con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley de Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente determinación a los quejosos y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia de la misma al Área de Seguimiento de Recomendaciones para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Doctor SERGIO SEGRESTE RÍOS, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el Ciudadano Licenciado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ HERNÁNDEZ, Visitador General de la misma. -----

[Handwritten signature and scribbles]